

RESOLUCIÓN No.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No RE-01696 del del 25 de abril de 2023**, se **OTORGÓ PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con NIT: No 890984376, a través de su Representante legal, el señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.810, en beneficio de los predios denominados "Parque principal", "Sendero Guayacanes" y "Sacúdete al parque", localizados en la zona urbana del municipio de San Luis, para dos (2) árboles bifurcados en cinco (5) tallos en pie, equivalente a un volumen total 0,32 m3 y un volumen comercial de 0,23 m3.

Que dicho Acto administrativo fue notificado al señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, Alcalde municipal de **SAN LUIS**, de manera personal, el 27 de abril de 2023, a los señores **ANDRÉS DUQUE FRANCO** y **JUAN CAMILO MARTÍNEZ OROZCO**, personalmente, el 02 de mayo de 2023; y al señor **DUBÁN ARBEY QUINCHÍA GONZÁLEZ**, de forma electrónica, el 03 de mayo de 2023.

Que, conforme a lo contenido en el **ARTÍCULO NOVENO** del precitado Acto administrativo, contra la decisión adoptada "procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011".

Que, a través de **Correspondencia externa No CE-07831 del 16 de mayo de 2023**, el señor **ANDRÉS DUQUE FRANCO**, en calidad de tercero interviniente, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la **Resolución No RE-01696 del del 25 de abril de 2023**.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"(...)

Considerando que:

1. *Los diseños socializados a la comunidad en general y la veeduría no contemplaba tala de la de árboles en la remodelación del parque principal. Con el cambio de diseños no hay evidencias de que hallan socializado los nuevos diseños a la ciudadanía en general y la veeduría y por ende de la tala de los árboles.*
2. *Que en el artículo tercero de la resolución en la opción uno requiere al municipio la reposición en un lugar distinto a donde fueron talados.*
3. *Que el cambio climático, la adaptación al mismo exigen de que las nuevas obras de infraestructuras contemplen el componente arbóreo de cara al calentamiento global.*

Solicito:

1. No autorizar la tala de árboles hasta que no haya evidencias de que se garantizó la debida socialización del cambio de diseños que incluía la tala de árboles a la veeduría y ciudadanía en general tal, como lo pide el ítem 2 del proyecto del Departamento Nacional de Planeación con código BPIN 2021056600023 en la línea identificación de participantes, así como las garantías jurídicas que otorga el ordenamiento jurídico nacional a la veeduría y a la participación social.
 2. Al autorizar la tala se exija a la administración a reponer en el mismo número de árboles solicitados en el mismo parque principal y los demás en los términos del artículo tercero de la resolución.
 3. Que, para la autorización, la administración municipal relacione los lugares del parque en que serán sembrados las especies y el manejo ambiental que le dará posteriormente.
- (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3 reza: "cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de podar árboles".

Que el Decreto, Ibidem, en su artículo 2.2.1.1.14.1 establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "Las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Que la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por la Resolución 1402 de 2018, señala que las medidas de compensación del componente biótico se deberán realizar acorde con la metodología, criterios y procedimientos para la determinación y cálculo de medidas de compensación adoptada por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo las medidas establecidas en el manual de compensación del componente biótico emitido por el MADS en agosto de 2018.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, adopta la actualización del manual de compensaciones ambientales del componente biótico.

Que el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) establece en el numeral 12 la entrega del plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 o la que modifique, sustituya o derogue.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio con radicado 8140-E2- 10343 del 15 de abril de 2016 y radicado en CORNARE 112-1700 del 20 de abril de 2016, emite concepto de viabilidad acerca de la destinación de los recursos provenientes del parágrafo 10 del artículo 43 de la ley 99 de 1993 y la realización de compensaciones

por pérdida de biodiversidad, a través de esquemas de Pago por Servicios Ambientales - PSA.

Que CORNARE establece dentro del Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR 2014-2032, el programa Gestión Integral para la Biodiversidad y dentro de este el proyecto: "Desarrollo de un esquema de pago por servicios ambientales para la conservación y restauración de los bosques naturales y que este esquema se denominará **BanCO2**".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, en primero lugar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la Administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que éste enmiende, aclare, modifique o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto administrativo expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden y dentro de qué término legal, tal y como quedó consagrado en **ARTÍCULO NOVENO** de la **Resolución No RE-01696 del 25 de abril de 2023**.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así

cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez expuesta la controversia, procede este Despacho a analizar y debatir los puntos que esgrime el recurrente:

1. *No autorizar la tala de árboles hasta que no haya evidencias de que se garantizó la debida socialización del cambio de diseños que incluía la tala de árboles a la veeduría y ciudadanía en general, tal como lo pide el ítem 2 del proyecto del Departamento Nacional de Planeación, con código BPIN 2021056600023, en la línea identificación de participantes, así como las garantías jurídicas que otorga el ordenamiento jurídico nacional a la veeduría y a la participación social.*

Para iniciar, es importante indicar que el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, prescribe: **“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico (...).”**

En segundo lugar, cabe señalar que, para los aprovechamientos forestales, la norma en comento contempla, como requisitos generales, presentar la solicitud formal y acreditar la calidad de propietario del predio, y, como específicos, algunos otros como incluir un plan de manejo forestal o un estudio técnico en el que se demuestre mejor aptitud de uso del suelo, diferente al forestal, entre otros, según el tipo de aprovechamiento.

Una vez expuesto lo anterior, vale la pena aclarar que, aunque el recurrente solicita la “no autorización” del permiso de aprovechamiento forestal y sugiere, como condición, que se realice una socialización de los cambios de diseño en el proyecto, con código BPIN 2021056600023, del Departamento Nacional de Planeación, como se evidencia en párrafos precedentes, el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente, no prevé que las corporaciones autónomas regionales deban exigir, como requisito para autorizar los aprovechamientos forestales de árboles aislados, bajo la modalidad de tala o reubicación por obra pública o privada, la socialización previa, permanente o posterior del proyecto en que se enmarca la solicitud.

Así las cosas y al apego del principio de legalidad, una vez verificado el lleno de requisitos para presentar y admitir la solicitud de trámite ambiental objeto del presente recurso, esta Corporación no considera procedente negar el aprovechamiento forestal solicitado por el municipio de San Luis, arguyendo la falta señalada por el interesado.

2. *Al autorizar la tala se exija a la administración a reponer en el mismo número de árboles solicitados en el mismo parque principal y los demás en los términos del artículo tercero de la resolución.*
3. *Que, para la autorización, la administración municipal relacione los lugares del parque en que serán sembrados las especies y el manejo ambiental que le dará posteriormente.*

Ahora bien, a este respecto resulta oportuno aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1402 de 2018, Cornare expidió la **Resolución No RE-06244 del 21 de septiembre de 2021** “mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y

otras compensaciones ambientales...” y, siguiendo lo establecido en este Acuerdo corporativo y demás normatividad ambiental vigente, en el **ARTÍCULO TERCERO** de la recurrida Providencia, se **REQUIRIÓ** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su Representante legal, el señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, para que realizara la compensación motivada por el permiso ambiental objeto del trámite.

Por último, no está de más aclarar que, en el **ARTÍCULO SÉPTIMO**, párrafo incluido, se le advirtió a la parte beneficiaria que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el Acto administrativo, daría lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente, y que Cornare realizaría visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

Bosques para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la **Resolución No RE-01696 del 25 de abril de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con NIT: No. 890984376, a través de su Representante Legal el señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.810, así como a los señores **DUBÁN ARBEY QUINCHÍA GONZÁLEZ**, **ANDRÉS DUQUE FRANCO** y **JUAN CAMILO MARTÍNEZ OROZCO**, identificados con cédula de ciudadanía No 1.037.974.757, 1.020.406.336 y 1.037.976.286, respectivamente. Haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

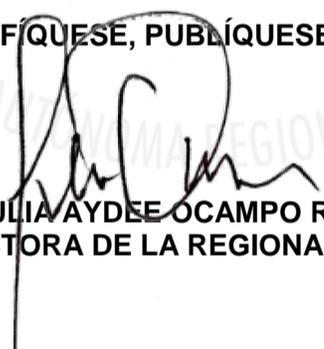
Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. **ARTÍCULO**

QUINTO: El presente Acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660162023
Fecha: 31 de mayo de 2023
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Revisó: María Camila Guerra R.
Técnico: Tatiana Urrego